



REPÚBLICA ORIENTAL del URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
Dirección General de Servicios Agrícolas

DECRETO
N-264-/004
APLICACIONES TERRESTRES DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

VISTO: La gestión promovida por la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

RESULTANDO: por la gestión de referencia, se solicita reglamentar la aplicación por vía terrestre de productos fitosanitarios, así como las condiciones para el ejercicio de dicha actividad por parte de los usuarios y empresas que la efectúan.

CONSIDERANDO:

- I) la aplicación de productos fitosanitarios para mejorar la productividad de los cultivos y la calidad de los productos vegetales, es una herramienta indispensable, pero que puede tener efectos perjudiciales sobre la salud y el ambiente, especialmente si no existe una adecuada utilización de los mismos.
- II) la utilización de dichos productos, mediante técnicas de aplicación apropiadas, realizadas con equipamiento adecuados y de buen funcionamiento, posibilita el uso mas seguro y eficiente de los productos, fitosanitarios, disminuyendo, considerablemente, los posibles riesgos derivados de su aplicación.
- III) necesario incentivar la profesionalización de quienes aplican productos fitosanitarios por vía terrestre, evaluar su idoneidad, para brindar este servicio, así como las condiciones de seguridad de los equipos utilizados, a fin de minimizar los riesgos derivados de dicha actividad, para los cultivos, la salud humana o animal, la flora y la fauna, las fuentes de agua superficiales o subterráneas, y el ambiente en general.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el Art. 137 de la ley No 13 640 de 26 de diciembre de 1967, artículos 262 y 285 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996. Decreto N 24/998 de 28 de enero de 1998



REPÚBLICA ORIENTAL del URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
Dirección General de Servicios Agrícolas

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

CAPITULO I
DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1o) A los efectos del presente Decreto serán de aplicación las siguientes definiciones:

PRODUCTOS FITOSANITARIOS: cualquier sustancia, agente biológico o mezcla de sustancias o de agentes biológicos, destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales o microorganismos que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El termino incluye coadyuvantes, fito-reguladores, desecantes, y sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

DERIVA: toda porción de producto fitosanitario que cae fuera del sitio objeto del tratamiento.-

DESCONTAMINACION: acción de remover y/o desnaturalizar los residuos de productos fitosanitarios presentes en los equipos de aplicación

DERRAME porción de productos fitosanitarios que sale y se pierde en el momento de medirlo, por rotura de los envases que los contienen o por defecto de los equipos de aplicación..

CAPITULO II
DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE EMPRESAS

Artículo 2º – Toda empresa que brinde a terceros servicios de aplicación terrestre de productos fitosanitarios, deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.

A tales efectos la Dirección General de Servicios Agrícolas, establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir las empresas aplicadoras profesionales para ser autorizadas y llevara un registro de las mismas.

Artículo 3º- De acuerdo a los requisitos y condiciones que se establezcan según lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Servicios



REPÚBLICA ORIENTAL del URUGUAY
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
Dirección General de Servicios Agrícolas

Agrícolas evaluará la idoneidad de las empresas aplicadoras para el manejo correcto de los productos fitosanitarios, así como de los equipos de aplicación a utilizar, de acuerdo, a las técnicas propuestas.

CAPITULO III
DE LOS EQUIPOS DE APLICACION

Artículo 4º - Todo equipo de aplicación de productos fitosanitarios para ser utilizado deberá estar en buenas condiciones de funcionamiento de modo que no se produzcan pérdidas o derrames de los mismos.

Artículo 5º - Los equipos de aplicación en caso de circular por la vía pública deberán hacerlo con el tanque de la máquina aplicadora vacío y descontaminado de residuos de productos fitosanitarios

CAPITULO IV
DE LAS APLICACIONES TERRESTRES

Artículo 6º - Prohíbese en todo el territorio nacional, efectuar aplicaciones terrestres con productos fitosanitarios no autorizados por la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Artículo 7º - Toda aplicación de productos fitosanitarios que se efectúe, a cualquier título, sea de naturaleza comercial o no comercial, deberá realizarse sin que se produzca deriva, siendo de responsabilidad del aplicador los posibles daños que la misma pudiera ocasionar

Artículo 8º- Los residuos de la limpieza de los equipos de aplicación no podrán verse en áreas diferentes al del tratamiento ni en ningún sitio donde pueda llegar a contaminar fuentes de agua superficiales o subterráneas.

Artículo 9º - En caso de derrame de productos fitosanitarios será responsabilidad del aplicador adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para limpieza y descontaminación del sitio afectado-

CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES Y SANCIONES

Artículo 10º) Las infracciones a las disposiciones del presente decreto, serán sancionadas conforme a lo previsto en el art. 285 de la ley No 16736 de fecha 5 de enero de 1996.

Artículo 12º) Comuníquese, publíquese, etc.

Millán 4703 - Montevideo – CP 12900 - Telefax: (598-2) 309 8410 -

www.mgap.gub.uy

Página 3 de 3

Fecha de creación 15/08/2008 12:02